

DEL RACIONAMIENTO A LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Por: Luis Guillermo Sorzano *

La crisis de racionamiento eléctrico por la que ha atravesado el país en los últimos meses y su tremendo impacto sobre los índices de crecimiento industrial y de la economía, revelan cuan importante es para el desarrollo de cualquier país en proceso de industrialización y particularmente de modernización, como es el caso colombiano, la utilización de la energía eléctrica.

Cuando en la Comisión 5a. del Senado analizamos las causas del actual racionamiento descubrimos que éstas no se hallan en el atraso en la ejecución de los proyectos de generación de energía, no se trata de un problema de capacidad instalada, las razones de la grave crisis deben buscarse en la capacidad administrativa del sector.

¿Por qué digo que los problemas se encuentran en la capacidad administrativa y no en la capacidad de generación? Porque si se examina la capaci-

dad instalada del sector eléctrico en Colombia, se observa que tanto las plantas de generación térmica como las plantas de generación hidráulica son suficientes para cubrir la demanda de nuestro aparato productivo y en general de nuestra economía.

De ahí que sea tan importante hacer un análisis a fondo de cuáles han sido las fallas administrativas y las deficiencias que han generado un racionamiento tan severo e impactante como el que se está viviendo en Colombia en los últimos meses.

Desde 1989 - 1990, los técnicos en ISA y de las distintas entidades del sector eléctrico pusieron en conocimiento de las autoridades eléctricas y de la junta directiva de ese organismo, que hacia 1992 era previsible un racionamiento y que si el comportamiento del clima suponía un severo verano, como era de temerse, la capacidad instalada del sector iba a ser insuficiente para solventar estas dificultades, hicieron una serie de recomendaciones para

que el sistema térmico de generación se adecuara para suplir las deficiencias que pudieran darse por la excesiva utilización de la energía hidráulica.

Al final de 1991, cuando ya era prácticamente inevitable el racionamiento, el sistema interconectado demostró las limitaciones en el funcionamiento de las térmicas y su incapacidad para suplir las fallas del sistema hidráulico.

Si los proyectos que estaban en curso no se hubieran demorado tanto, si el proyecto de interconexión con Venezuela hubiera estado montado en su oportunidad, si las termoeléctricas hubiesen estado bien mantenidas, se hubiesen repotenciado —como en su momento conceptuaron los técnicos— tal vez el racionamiento no hubiera alcanzado los porcentajes tan altos que estamos padeciendo.

Surgen entonces varias preguntas: ¿quiénes fueron los responsables de que el sistema térmico no funcionara?,

* Senador de la República. Miembro de la Comisión 5a.

¿por qué no se le dio a éste un adecuado mantenimiento?, ¿por qué no se habían puesto en funcionamiento los generadores de Chinú, en el departamento de Córdoba?, ¿por qué dos de las unidades de Termozipa no habían sido reparadas y estaban fuera de servicio?, ¿por qué estaba atrasado el programa de mantenimiento de la termoeléctrica de Paipa y sus unidades y generadores, por tanto, sin poder operar?, ¿por qué los generadores de las termoeléctricas dependientes del sistema Corelca en la Costa Atlántica estaban abandonados?

En síntesis, ¿por qué la administración del sector eléctrico no había logrado la correlación del 70 - 30% entre generación hidráulica la primera y termoeléctrica la segunda, cuando ya desde el segundo semestre de 1991 el comportamiento del modelo para el manejo del sistema hidráulico indicaba una caída severa como nunca antes en épocas recientes de los recursos hídricos acumulados en las grandes represas?

Es decir, para noviembre de 1991 era claro para cualquiera que conociera los informes técnicos del sector, que el país estaba avocado a un racionamiento inevitable y que se hacía necesario prever o hacer el escenario hipotético de qué ocurriría con la utilización del agua frente a un verano severo

que durara más de dos o tres meses, para buscar los correctivos y tomar las medidas necesarias a fin de suplir la escasez de agua en la generación de la energía.

No obstante, empresas del sector eléctrico preocupadas por sus aspectos financieros —aspecto no criticable, pero este celo financiero produjo efectos desastrosos en materia de prestación del servicio— decidieron producir energía hidráulica, que se cobra muy costosa en las tarifas y aparentemente muy barata en cuanto el insumo es el agua, a unas velocidades mayores a las normales.

Concretamente los embalses de Betania, El Peñol, este último administrado por las Empresas Públicas de Medellín, y los embalses del centro del país, concretamente los administrados por la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, empezaron a producir mucha energía con cargo a la acumulación de reservas de agua sin tener en cuenta las previsiones que podrían haber evitado ese abuso excesivo del agua. Si se observan los balances financieros de estas empresas (con excepción de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá) se descubre que tuvieron el mejor balance que hubieran tenido en las dos últimas décadas: produjeron mucha energía, la cobraron

cara y utilizaron un recurso con “costo cero”.

Con el racionamiento se hace evidente que el agua no tiene un costo cero sino un costo inmenso y determinante para la economía, y que el efecto del racionamiento resultó mucho más costoso para el país que todos aquellos que hubiera podido tener al generar la totalidad de su oferta de energía eléctrica a través del sistema térmico. Las últimas administraciones del sector eléctrico, tratando de mejorar su situación de endeudamiento, y era natural, restaron importancia y peso específico a la generación térmica que es más costosa comparada con la hidráulica a sabiendas de que hay unas tarifas más altas con un costo más bajo de producción.

En este punto vale la pena recordar el debate alrededor del sobredimensionamiento del sector eléctrico. Al iniciarse la administración Barco, el ministro Guillermo Perry opinó que el sector eléctrico estaba sobredimensionado y que Colombia había hecho excesivas inversiones en el sector, que teníamos mayor capacidad instalada de la que el país realmente requería y que no era indispensable hacer un trabajo adicional de megaproyectos para generar energía eléctrica. Si se examina la situación de 1986 se observa que el

Ministro Perry tenía razón, el sector estaba sobredimensionado, hoy la dimensión del sistema es adecuada a los requerimientos del país. Existe, sin embargo, una diferencia muy grande entre la capacidad instalada y la potencia firme. La primera hace referencia a la capacidad de embalse de una represa si tiene los niveles de agua hasta el tope en tanto que la potencia firme es la que realmente puede generar en un momento dado según las condiciones concretas de este embalse. Vale decir, si un embalse tiene una capacidad instalada de un millón de kilovatios pero en cierto tiempo sólo cuenta con la tercera parte del agua, no puede generar sino la tercera parte de ese millón de kilovatios.

El debate sobre el dimensionamiento condujo a una desfinanciación del sector ya que los dineros, tanto los del presupuesto nacional como los provenientes del crédito internacional, para nuevos proyectos y para la adecuación del sistema térmico se retuvieron o se paralizaron. Esta desfinanciación incidió en gran medida para que el sistema térmico no funcionara como debía.

Lo que ocurrió en este racionamiento fue que los colombianos teníamos suficiente capacidad instalada para producir toda la energía requerida

pero no teníamos ni la potencia firme —porque carecíamos del ingrediente básico para producirla: el agua— ni la competencia administrativa para utilizar esa capacidad instalada para prever y tomar decisiones frente a la emergencia.

La experiencia del sector eléctrico señala que el país debe asumir no sólo la tarea de corrección de las fallas administrativas y de planeación del mismo sino y, prioritariamente, replantearse una política energética que le permita aprovechar la inmensa potencialidad de recursos como el carbón o el gas, alternativos al uso y abuso de los recursos hídricos.

Esta reflexión nos sitúa frente a una problemática, hasta ahora muy poco analizada: el impacto ambiental de los proyectos eléctricos.

El tema del medio ambiente se encuentra en el orden del día en las preocupaciones mundiales, y no por una moda o por un capricho de los intelectuales o de los ecologistas, sino porque las alarmas sobre la fragilidad de los ecosistemas planetarios ha llegado ya a su grado máximo. El proceso de cambio climático de calentamiento global, la destrucción de los bosques tropicales húmedos, particularmente en las zonas tórridas, la

desertificación y mal manejo de los recursos naturales le están demostrando al mundo que una administración del desarrollo por la vía insostenible que ha tenido el desarrollo industrial hasta ahora, no hará viable la sobrevivencia ni del hombre ni de las especies del planeta tierra en el próximo siglo.

A partir de la Conferencia de Río en la llamada Cumbre de la Tierra, las convenciones y convenios que se firmaron por parte de los países asistentes —más de 120 jefes de Estado se presentaron— exigen a los Bancos y a los organismos de Crédito Multilateral e Internacional condicionar los proyectos y megaproyectos, particularmente los de generación de energía eléctrica, a su adecuación a los intereses ambientales en que estén involucrados. Por ejemplo, en el valor del kilovatio no se ha incluido nunca el valor de la desaparición de un bosque o de diferentes especies de vida vegetal o animal necesarios para la construcción de una represa.

El país tiene que plantearse esta situación y empezar a prepararse para responder a las nuevas exigencias de la economía frente a la problemática del medio ambiente y los recursos naturales. Por ello se debatirá próximamente en el Congreso el Proyecto de Ley por el cual se crea el Ministerio

del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y se constituye el Sistema Ambiental Nacional, del cual me corresponde ser el ponente. Proponemos la existencia de un Ministerio que de prioridad en el contexto político y económico nacional a la cuestión ecológica, que fomente y participe en campañas de educación y divulgación ambiental que tenga como consecuencia necesaria que las futuras generaciones no carezcan, como las presentes, de una conciencia y una ética ambientales.

PROPUESTA PARA LA CREACION DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Este Proyecto de Ley recoge tanto el Proyecto 129/92 presentado por el Gobierno Nacional como el Proyecto Alternativo 99/92 presentado por SINTRAINDERENA a través del Senador Anatolio Quirá.

PLIEGO DE MODIFICACIONES LEY () DE 1992

Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y

los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SNA), y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

TITULO I

DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

ARTICULO 1.- Creación y objetivos del Ministerio del Medio Ambiente. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la política nacional de gestión del medio ambiente y de los recursos naturales encargado de definir, en los términos de la presente ley las políticas y regulaciones a la que se sujetarán el ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos físicos y bióticos de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República, la política nacional ambiental y de recursos naturales, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural de la Nación.

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental (SNA), que en esta ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio de la Nación.

ARTICULO 2.- Sistema Nacional Ambiental (SNA). El sistema nacional ambiental (SNA), es el conjunto de entidades públicas, privadas o mixtas encargadas por la ley o por virtud de ésta, de cumplir funciones relacionadas con el ordenamiento, manejo, uso o aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales.

Forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SNA), el Ministerio del Medio Ambiente, la Comisión Nacional de Ordenamiento Territorial, el Consejo Nacional Ambiental, las Entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio, las Entidades Nacionales de Apoyo Técnico y Científico, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás organismos creados por la presente ley para la administración o gestión del medio ambiente y los recursos naturales y las que con fines similares se creen en el futuro,

los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, los Distritos Especiales, las Areas Metropolitanas y Asociaciones de Municipios, las Entidades Territoriales, de carácter especial, sean regiones, provincias o territorios indígenas, los organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y las Unidades Administrativas Ambientales, cualquiera que sea su nomenclatura y configuración en la estructura del servicio público que existan o se creen en los Ministerios o en las entidades del orden nacional, regional, departamental o local que cumplan funciones relacionadas con el medio ambiente o los recursos renovables.

Forman además parte del Sistema Nacional Ambiental (SNA), las demás entidades, universidades, corporaciones de investigación en ciencia y tecnología y personas jurídicas de carácter público, aunque estén sometidas al régimen de derecho privado, que dentro de su objeto o actividad efectúen investigación o transferencia de tecnología relacionada con el medio ambiente físico o con los recursos biológicos formarán parte del Sistema Nacional Ambiental (SNA), las personas jurídicas de derecho privado que por virtud de contratos o convenios ejerzan funciones relacionadas con el sistema o las que voluntariamente se inscriban para ejercer actividades den-

tro del sistema, en las condiciones que fijen la ley y los reglamentos.

ARTICULO 3.- Funciones. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

1) Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales y establecer las reglas y criterios de ordenamiento del uso territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos físicos y biológicos;

2) Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y sustitución de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;

3) Preparar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental o en relación con los recursos naturales y el ordenamiento del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso;

4) Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SNA);

5) Participar en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los demás Ministerios y Entidades cuyos planes, programas o proyectos puedan incidir en la calidad del medio ambiente o en los recursos naturales;

6) Formular la política de población, adelantar programas de control al crecimiento demográfico y hacer evaluación y seguimiento de las estadísticas demográficas nacionales;

7) Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales y realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector ambiental y con los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados.

8) Adoptar, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, los planes y programas docentes y el pénsum que en los distintos niveles de la educación nacional sea necesario adelantar en relación con el medio ambiente y los recursos naturales y promover con dicho ministerio programas de divulgación y educación no-formal; reglamentar la prestación del servicio ambiental obligatorio;

9) Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades industriales y de transporte;

10) Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones visual y sonora en todo el territorio nacional;

11) Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial;

12) Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación o ésta en

asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables;

13) Definir y reglamentar los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas;

14) Evaluar los estudios de impacto ambiental de obras de infraestructura y de las actividades de exploración, explotación, transporte, beneficio o utilización de los recursos naturales no renovables y suspender la vigencia, cuando a ello hubiere lugar de la licencia ambiental correspondiente;

15) Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental, que puedan presentarse por la ejecución de proyectos de infraestructura, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiere lugar;

16) Reservar, alindrar y sustraer, previo concepto del Consejo Nacional Ambiental, las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y reglamentar su uso y funcionamiento;

17) Administrar los Parques Nacionales, las Áreas de Reserva y los Santuarios de Flora y Fauna, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

18) Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales, formar un sistema de información y organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales.

19) Reglamentar la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; reglamentar la importación, exportación y comercio de material genético; establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia, y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la Nación por el uso de material genético endémico;

20) Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política exterior en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación internacional en la protección de los ecosistemas de las zonas fronterizas; promover las relaciones internacionales en asuntos ambientales y la cooperación internacional para la protección de los recursos naturales y representar al gobierno nacional en la ejecución de Tratados y Convenios Internacionales sobre medio ambiente y recursos naturales renovables;

21) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; y tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo;

22) Regular la conservación y preservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales;

23) Establecer los límites permisibles de emisión, descarga o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales; y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. En cuanto cualquiera de las anteriores actividades pueda afectar la salud humana, esta función será ejercida conjuntamente con el Ministerio de Salud, y con el Ministerio de Agricultura, cuando pueda afectarse la sanidad animal o vegetal;

24) Expedir la licencia ambiental y las reglamentaciones correspondientes para la distribución y el uso de sustancias químicas o biológicas utilizadas en actividades agropecuarias;

25) Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de entidades de derecho público, adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social definidos por la ley, e imponer las servidumbres a que hubiere lugar;

26) Llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro que se creen con el objeto de proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables;

27) Fijar el monto tarifario de las tasas retributivas de que trata el inciso 1o. del artículo 18 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974;

28) Fijar el monto tarifario de las tasas compensatorias de que trata el inciso 2o. del artículo 18 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974;

29) Fijar el monto tarifario de las tasas por utilización de aguas, artículos 159 - 160 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974;

30) Determinar los factores de cálculo de que trata el artículo 19 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, sobre cuya base han de fijarse los montos y rangos tarifarios de las tasas creadas por la ley;

31) Dirimir las discrepancias entre entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, que se susciten con motivo del ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre

ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales o del medio ambiente;

32) Establecer mecanismos de concentración con el sector privado para ajustar sus actividades a las metas ambientales previstas y fijar las reglas para el cumplimiento de los compromisos derivados de los convenios que se suscriban con empresas privadas o públicas para ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes; promover y participar en la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas, la realización de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos;

33) Promover, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, la realización de programas de sustitución de los recursos naturales no renovables, para el desarrollo de tecnologías de generación de energía no contaminantes ni degradantes;

34) Definir, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Económico y con las autoridades de turismo, las regulaciones y los programas de turismo ecológico que puedan desarrollarse en áreas de reserva o de manejo especial;

determinar las áreas y bienes naturales protegidos que puedan tener utilización turística y los usos turísticos compatibles con esos mismos bienes;

35) Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos;

36) Aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen;

37) Administrar el Fondo Nacional Ambiental (FNA).

PARAGRAFO.- El Ministerio del Medio Ambiente ejercerá en adelante las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venían desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación. Se entenderá que toda función atribuida por la ley o los

reglamentos al INDERENA es de competencia del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 4.- Cláusula General de Competencia. Además de las otras funciones que le asignen la ley o los reglamentos, el Ministerio del Medio Ambiente ejercerá en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad.

ARTICULO 5.- Del Ordenamiento Territorial. Se entiende por ordenamiento territorial para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos bióticos de la nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

ARTICULO 6.- Del Concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible la utilización y aprovechamiento del medio ambiente físico y biótico de la nación para satisfacer las necesidades de su población, sin comprometer su existencia o su sobrevivencia, ni el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

ARTICULO 7.- De la participación en el CONPES. El Ministro del Medio Ambiente será miembro del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), con derecho a voz y voto.

ARTICULO 8.- Orden de Precedencia. El Ministerio de Medio Ambiente que se crea por la presente ley seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Educación Nacional.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 9.- Estructura Administrativa del Ministerio. El Ministerio del Medio Ambiente tendrá la siguiente estructura administrativa básica:

- a) Despacho del Ministro
 - Consejo de Gabinete
- b) Despacho del Viceministro
 - Oficina de Análisis Económico
 - Oficina de Cooperación Internacional
 - Oficina de Información

- c) Despacho del Secretario General
 - Oficina Jurídica
 - División Administrativa
 - División de Personal
- d) Direcciones Generales
 - 1. Dirección General de Asentamientos Humanos y Población
 - 1.1 Subdirección del Medio Ambiente Urbano y Asentamientos Humanos
 - 1.2 Subdirección de Población
 - 1.3 Subdirección de Educación Ambiental
 - 2. Dirección General de Medio Ambiente Físico
 - 2.1 Subdirección de Aguas y Cuenecas Hidrográficas
 - 2.2 Subdirección de Suelos, Subsuelos y Minas
 - 2.3 Subdirección de Atmósfera, Meteorología y Clima
 - 2.4 Subdirección de Bosques
 - 3. Dirección General de Recursos Biológicos

- 3.1 Subdirección de Fauna y microorganismos
- 3.2 Subdirección de Flora y especies vegetales
- 4. Dirección General de Parques Nacionales, Reservas y Especies Amenazadas - Fondo Nacional de Parques Naturales y Reservas
- 5. Dirección General de Ordenamiento Territorial
 - 5.1 Subdirección de Zonificación y Planificación Territorial
 - 5.2 Subdirección de Evaluación, Seguimiento y Asesoría Regional
 - 5.3 Subdirección de Participación Ciudadana.

ARTICULO 10.- Del Consejo de Gabinete. Estará integrado por el Ministro, quien lo presidirá, el Viceministro, el Secretario General, quien actuará como su secretario, y los Directores Generales del Ministerio. Es función principal del Consejo armonizar los trabajos y funciones de las distintas dependencias, recomendar al Ministro la adopción de decisiones y permitir la adecuada coordinación en la formulación de las políticas, expedición de las

normas y orientación de las acciones institucionales del ministerio, o para el cumplimiento de sus demás funciones.

ARTICULO 11.- De las Funciones de las Dependencias del Ministerio. Los reglamentos distribuirán las funciones entre las distintas dependencias del ministerio, de acuerdo con su naturaleza y en desarrollo de las funciones que se le atribuyen por la presente ley.

TITULO III

DE LA COMISION DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTICULO 12.- Integración de la Comisión. Vencido el período de la actual Comisión de Ordenamiento Territorial de que trata el artículo 38 transitorio de la Constitución Nacional, ésta se organizará con carácter permanente como organismo consultivo del gobierno nacional, encargada de ordenar la realización de estudios y de formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país y los planes, programas y proyectos de construcción o ensanche a un adecuado y sostenible aprovechamiento del medio ambiente y del patrimonio natural de la Nación.

La Comisión que será presidida por el Ministro del Medio Ambiente o por el Viceministro, estará integrada por el Ministro de Gobierno o su delegado y por nueve (9) miembros más designados por el Presidente de la República para un período de cuatro (4) años, teniendo en cuenta la distribución geográfica y la composición étnica de las distintas regiones, y de manera tal que se dé representación a voceros de las distintas actividades económicas y de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales.

La Comisión podrá crear Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial con fines similares a los que cumple en el orden nacional y respetando en su integración los criterios establecidos por el presente artículo, de manera que se dé participación a los distintos sectores de la sociedad civil.

El Director General de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Medio Ambiente, será el Secretario Técnico de la Comisión.

PARAGRAFO 1. Las funciones de carácter permanente atribuidas por el presente artículo a la Comisión de Ordenamiento Territorial serán ejercidas por la Comisión actualmente en funciones, creadas por el artículo 38 transitorio de la Constitución Nacional, hasta cuando venza su período.

PARAGRAFO 2.- La Comisión de Ordenamiento Territorial a la cual se da carácter permanente en la presente ley, continuará ejerciendo las funciones atribuidas por la Constitución Nacional a la Comisión creada por el artículo 38 transitorio, cuando venza el período de ésta. La Comisión con carácter permanente intervendrá, en la forma prevista por la Constitución cuando ocurrieren reformas de la ley Orgánica del Ordenamiento Territorial.

TITULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL AMBIENTAL

ARTICULO 13.- El Consejo Nacional Ambiental. Para asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas en materia ambiental y de recursos naturales renovables, créase el Consejo Nacional Ambiental, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

El Ministro de Medio Ambiente, quien lo presidirá
El Ministro de Relaciones Exteriores
El Ministro de Salud - El Ministro de Desarrollo Económico
El Ministro de Minas y Energía
El Ministro de Comercio Exterior

El Ministro de Educación Nacional
El Ministro de Obras Públicas y
Transporte
El Director del Departamento Ad-
ministrativo Nacional de Planeación
El Defensor del Pueblo

La participación del ministro de Medio Ambiente en el Consejo Nacional Ambiental es indelegable. Los demás ministros integrantes sólo podrán delegar su representación en los viceministros; el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Jefe de la Unidad de Política Ambiental.

El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez al año.

A las sesiones del Consejo Nacional Ambiental podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que el Consejo considere conveniente, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales éste formule recomendaciones.

ARTICULO 14.- Funciones. El Consejo Nacional Ambiental tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1) Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones ambientales con la ejecución de proyectos de desarrollo

económico y social por los distintos sectores productivos, a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio;

2) Recomendar al Gobierno Nacional la política y los mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos gubernamentales cuyas funciones afecten o puedan afectar el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

3) Dar concepto previo sobre las modificaciones administrativas al régimen de tasas, tarifas, derechos, contribuciones, multas e incentivos ambientales creados por la ley;

4) Emitir concepto previo sobre los proyectos de reserva, alinderamiento y sustracción de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales;

5) Conceptuar sobre la adopción de programas de inversión o de crédito por parte de entidades públicas, cuya ejecución puede producir deterioro ambiental;

6) Recomendar las directrices para la coordinación de las actividades de los sectores productivos con las de las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental (SNA);

7) Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento;

8) Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 15.- Secretaría Técnica.
La Secretaría Técnica del Consejo Nacional Ambiental será ejercida por el Viceministro de Medio Ambiente.

Las funciones de la Secretaría Técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del Consejo Nacional Ambiental, serán las siguientes:

1) Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones y suscribir las actas;

2) Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente;

3) Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados;

4) Las que el Consejo le asigne.

TITULO V
DE LAS ENTIDADES
DEL ORDEN NACIONAL

ARTICULO 16.- De las Entidades de Apoyo Científico y Técnico. El Ministerio de Medio Ambiente tendrá las siguientes entidades de apoyo científico y técnico:

- a) El Instituto de Geografía, Agua y Clima "Agustín Codazzi" (IGAC).
- b) El Instituto de Investigaciones Marinas e Hidrobiológicas "José Benito Vives de Andreis" (IN-
VEMAR).
- c) El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos y Ecosistemas "Alexander von Humboldt".

ARTICULO 17.- Del Instituto de Geografía, Agua y Clima "Agustín Codazzi (IGAC) y de sus Funciones. El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", creado por Decreto Ley No. 0290 de 1957, se denominará en adelante Instituto de Geografía, Agua y Clima "Agustín Codazzi" (IGAC), establecimiento público del orden nacional dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, tendrá a su cargo el levantamiento y manejo de la infor-

mación científica y técnica en todo lo relacionado con el medio ambiente físico del territorio nacional.

El Instituto de Geografía, Agua y Clima "Agustín Codazzi" tiene como objeto la ejecución de las actividades científicas y técnicas para la obtención, el levantamiento, procesamiento, sistematización y uso de la información geográfica, cartográfica, edáfica o agrológica, hidrológica y climática del territorio nacional y de su espacio físico. Así mismo, corresponde al Instituto crear y organizar el inventario de los recursos físicos que hacen parte del patrimonio natural de Colombia, así como establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el territorio nacional, para los fines de la planificación y el ordenamiento territorial.

En desarrollo de su misión principal, el Instituto tendrá a su cargo la producción, análisis y divulgación de información catastral y ambiental georeferenciada, así como de la hidrometeorológica y de la edáfica o agrológica, con el fin de apoyar los procesos de descentralización y ordenamiento territorial, y proveer los instrumentos técnicos y científicos requeridos para el manejo y aprovechamiento sostenibles del medio físico de la nación.

Así mismo, el IGAC tendrá a su cargo la obtención, evaluación, seguimiento

y control técnicos de la información sobre contaminación y deterioro del aire, los suelos, las aguas, el clima y los bosques, necesaria para la toma de decisiones por parte de las autoridades ambientales.

El IGAC prestará asistencia técnica a las Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades territoriales, en las materias de su competencia.

PARAGRAFO 1.- Trasládanse al Instituto de Geografía, Agua y Clima "Agustín Codazzi", las funciones que en materia de preservación, conservación e información en hidrometeorología tiene actualmente asignadas el Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT, el cual en lo sucesivo se denominará Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (INAT), establecimiento público adscrito al Ministerio de Agricultura, cuya función principal es planificar, coordinar, ejecutar y administrar, en las condiciones que fije la ley, proyectos de irrigación, regulación de cauces, avenamiento, drenajes y control de inundaciones, o aprovechamiento de los recursos hídricos continentales, con el fin de adecuar tierras para el desarrollo de actividades agropecuarias.

PARAGRAFO 2.- El Instituto de Geografía, Agua y Clima Agustín Codazzi

“IGAC”, continuará adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mientras cumpla las funciones de levantamiento y formación catastral, pero dependerá en todos los demás aspectos de las políticas y directrices del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 18.- De los Organos del Instituto. La Dirección y Administración del Instituto de Geografía, Agua y Clima “Agustín Codazzi” estarán a cargo de una Junta Directiva, de un Director General, de los Subdirectores y de los demás funcionarios que determina la Junta.

ARTICULO 19.- De la Junta Directiva. La Junta Directiva del Instituto de Geografía, Agua y Clima “Agustín Codazzi”, estará integrada así:

- a) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, o su delegado;
- b) Por el Ministro del Medio Ambiente, quien será su vice-presidente, o su delegado;
- c) Por el Ministro de Agricultura, o su delegado;
- d) Por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional o su delegado;

- e) Por un representante de la Federación Colombiana de Municipios;
- f) Por dos representantes del Presidente de la República, uno de los cuales será escogido entre los representantes de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a asuntos ambientales.

ARTICULO 20.- De la Estructura Básica del Instituto de Geografía, Agua y Clima “Agustín Codazzi” (IGAC). El IGAC tendrá, dentro de la estructura interna que establezcan sus estatutos, cuando menos las siguientes Subdirecciones Generales:

1. Subdirección de Geografía y Cartografía.
2. Subdirección de Catastro.
3. Subdirección de Hidrometeorología.
4. Subdirección de Agrología.

PARAGRAFO.- La designación de los subdirectores requerirá aprobación de la Junta Directiva. La designación del subdirector de Catastro requerirá el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público; la de los demás subdirectores requerirá el voto favorable del Ministro del Medio Ambiente.

ARTICULO 21.- Del Instituto de Investigaciones Marinas e Hidrobiológicas “José Benito Vives de Andreis” (INVEMAR). El Instituto de Investigaciones Marinas de Punta Betón “José Benito Vives de Andreis”, establecimiento público adscrito mediante Decreto 1444 de 1974 al Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales Francisco José de Caldas (COLCIENCIAS), se denominará en adelante Instituto de Investigaciones Marinas e Hidrobiológicas “José Benito Vives de Andreis” (INVEMAR), cuya sede principal será la ciudad de Santa Marta, el cual se reorganizará como una Corporación Civil sin ánimo de lucro, entidad de carácter público sometida a las reglas de derecho privado, organizada en los términos establecidos por la ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio de Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio.

El INVEMAR tendrá como encargo principal la investigación ambiental básica y aplicada de los recursos bióticos y abióticos de las costas y los mares adyacentes al territorio nacional, el control, seguimiento y evaluación de los fenómenos de contaminación o alteración del medio marino, la investigación de los recursos hidrobiológicos oceánicos sobre su conservación o sobre su explotación y aprove-

chamiento sostenibles, con base en los cuales el Ministerio de Medio Ambiente y demás autoridades expedirán las correspondientes licencias.

El INVEMAR establecerá estaciones de investigación en el Océano Pacífico y en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, además de la que ya tiene sobre el Mar Caribe en el puerto de Santa Marta y asumirá las funciones de investigación en recursos hidrobiológicos que venían siendo atribuidas al INDERENA y al INPA, en cuanto tengan que ver, en este último caso, con la conservación y preservación de las especies del mar. Así mismo, establecerá las estaciones necesarias para la investigación de los recursos hidrobiológicos oceánicos y los ecosistemas marinos.

PARAGRAFO.- La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del INVEMAR.

ARTICULO 22.- Del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos y Ecosistemas "Alexander von Humboldt". Créase el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos y Ecosistemas "Alexander von Humboldt" el cual se organizará como una Corpo-

ración Civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, organizada según lo dispuesto en la ley 29 de 1990 y en el Decreto 393 de 1991, encargada de realizar investigación básica y aplicada sobre los recursos genéticos de la flora y la fauna nacionales y de levantar y formar el inventario científico de la biodiversidad en todo el territorio nacional.

El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos y Ecosistemas "Alexander von Humboldt" tendrá a su cargo la investigación científica básica y aplicada de los ecosistemas, de sus recursos bióticos y de los hidrobiológicos en el territorio continental de la nación. El Instituto deberá crear estaciones de investigación en cada uno de los macroecosistemas nacionales a saber, alto andino, valles interandinos, costa atlántica, costa pacífica, orinoquía y amazonía y apoyar con asesoría técnica y transferencia de tecnología a las Corporaciones Autónomas Regionales, los departamentos, los municipios y demás entidades encargadas de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Las investigaciones que el Instituto adelante y el banco de información

que de ellas resulte, serán la base para el levantamiento y formación del inventario nacional de la biodiversidad y para la expedición de las regulaciones y medidas que la autoridad medioambiental dicte para el adecuado uso, manejo y aprovechamiento de los recursos renovables y de los ecosistemas.

Trasládanse al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos y Ecosistemas "Alexander von Humboldt" las funciones que en investigación sobre recursos bióticos venía ejerciendo el INDERENA, así como la información, instalaciones, archivos, laboratorios y demás elementos relacionados.

PARAGRAFO.- En el presupuesto anual de la Nación se apropiarán en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente, los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos y Ecosistemas "Alexander von Humboldt".

TITULO VI

DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

ARTICULO 23.- Naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carác-

ter público, creados por la ley, integrados por diversas entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande La Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.

ARTICULO 24.- De los Organos de Dirección y Administración. Las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán tres órganos principales de dirección y administración a saber: a) La Asamblea Corporativa; b) El Consejo Directivo; y c) el Director Ejecutivo.

ARTICULO 25.- De la Asamblea Corporativa. Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrada por los representantes legales de las entidades territoriales asociadas.

Los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrán en sus deliberaciones y decisiones un derecho a voto proporcional a los aportes, que por cualquier causa o concepto, haya efectuado a la Corporación, la entidad territorial a la que representan, dentro del año anterior a la fecha de la sesión correspondiente.

Son funciones de la Asamblea Corporativa: a) Elegir el Consejo Directivo; b) Designar el revisor fiscal o el auditor interno de la Corporación; c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración; d) Conocer y aprobar las cuentas de resultado de cada período anual; e) Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones; f) Aprobar los estatutos de la Corporación y las reformas que se introduzcan; g) Las demás que le fijen los reglamentos.

ARTICULO 26.- Del Consejo Directivo. Es el órgano de Administración de la Corporación y estará conformado por:

a) El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir las

sesiones del Consejo Directivo. Si fueren varios se rotará la presidencia de modo que la ejerzan por períodos iguales;

b) El representante del Ministro del Medio Ambiente;

c) El alcalde o alcaldes de las ciudades capitales de departamentos comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corporación, o sus delegados;

d) Cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de dos (2) años por el sistema de cuociente electoral;

e) Un (1) representante de los gremios de la producción agropecuaria debidamente constituídos dentro del área de jurisdicción de la Corporación, escogido para un período de dos (2) años por la Asamblea Corporativa, de ternas enviadas por los respectivos gremios y por el sistema de mayoría simple.

f) Un (1) representante de la industria y el comercio escogido por el sistema de mayoría simple, para un período de dos (2) años, por la Asamblea Corporativa, de ternas enviadas por los gremios debidamente consti-

tuídos dentro del área de jurisdicción de la Corporación;

g) Un (1) representante de las comunidades indígenas asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, si las hubiere, elegido por la Asamblea Corporativa, por mayoría simple, de la lista que esas organizaciones le sometan (territorios indígenas).

h) Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, que actúe en la jurisdicción de la Corporación, elegido por simple mayoría por la Asamblea Corporativa de entre los candidatos que ante ella se postulen (procedim. alternativo).

PARAGRAFO.- Cuando el territorio de la Corporación no comprenda un número plural de entidades territoriales que permitan constituir el Consejo Directivo en la forma prevista por el presente artículo dicho Consejo se integrará como lo dispongan la ley de creación de la Corporación o sus estatutos, según sea el caso.

ARTICULO 27.- De las Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales: a) Propo-

ner a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas; b) Determinar la planta de personal de la Corporación; c) Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes; d) Dictar el estatuto de contratación de la entidad; e) Disponer la contratación de créditos externos; f) Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley; g) Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral del artículo de esta ley; h) Autorizar la delegación de funciones de la entidad.

ARTICULO 28.- Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 29.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;

4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SNA) en el área de su jurisdicción, comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos

naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

6) Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones delegables;

7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SNA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;

8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;

9) Otorgar autorizaciones para ocupación temporal de cauces, playas, terrenos de bajamar, permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, permisos para caza y pesca en aguas continentales, y demás concesiones, patentes, permisos, autorizaciones y licencias requeridos por la ley para el uso, explotación, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

10) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria, así como de otras actividades, proyectos o factores, que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de

sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental;

12) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en los casos en que la ley lo autoriza; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

13) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos;

14) Reservar, alinear, administrar, reglamentar o sustraer, en los términos y condiciones que fija la ley, las áreas de reserva forestal, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos y demás áreas de protección dentro del ámbito de su

competencia. Dichos actos requerirán previo concepto favorable del Ministerio del Medio Ambiente;

15) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

16) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

17) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras, que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

18) Ejecutar proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

19) Adelantar en los resguardos indígenas y en las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en coordinación con las entidades competentes y las respectivas comunidades;

20) Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

21) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de

áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

22) Transferir tecnología y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;

23) Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;

24) Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;

25) Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento

de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;

26) Las demás que anteriormente estaban atribuidas al INDERENA, como organismo executor de la política ambiental y de los recursos naturales renovables y a la DIMAR del Ministerio de Defensa, al Ministerio de Salud, al Ministerio de Minas y Energía y al Departamento Nacional de Planeación, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, no sean contrarias a la presente ley o las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO.- Las Corporaciones Autónomas Regionales que en virtud de esta ley se transforman, continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por las leyes que dispusieron su creación y organización, únicamente hasta el 31 de diciembre de 1993, si dichas funciones abarcaren actividades u objetos distintos de los previstos en la presente ley para las Corporaciones Autónomas Regionales. Durante el lapso existente entre la vigencia de esta ley y el expresado vencimiento,

no podrán emprender nuevas acciones en desarrollo de tales funciones, sino con el exclusivo fin de concluir las ya iniciadas y de transferir a los entes competentes las responsabilidades, bienes e instalaciones correspondientes.

ARTICULO 30.- Delegación de funciones. Los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, las funciones que no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa.

ARTICULO 31.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales:

– Corporación Autónoma Regional del Sur Pacífico (CSP); tendrá su sede principal en la ciudad de Buenaventura y subsedes en Tumaco y Guapi; su jurisdicción comprenderá los municipios pertenecientes al ecosistema pacífico de los departamentos del Valle del Cauca, Cauca y Nariño, a saber: el municipio de Buenaventura del departamento del Valle del Cauca; los municipios de López de Micay,

Timbiquí y Guapi, en el departamento del Cauca; y los municipios de Tumaco, Roberto Payán, Francisco Pizarro, Mosquera, Olaya Herrera, El Charco, Maguá, Barbacoas, Ricaurte y Santa Bárbara en el departamento de Nariño.

– Corporación Autónoma Regional del Macizo Colombiano (CMC): tendrá su sede principal en la ciudad de Popayán; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Cauca, con exclusión de los municipios adscritos a las Corporaciones Autónomas Regionales del Sur Pacífico y del Valle del Cauca; e incluye los municipios de Isnos, La Argentina, La Plata, Saladoblanco y San Agustín del departamento del Huila.

– Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORO): tendrá su sede principal en la ciudad de Arauca; su jurisdicción comprenderá los departamentos de Arauca, Vichada y Guainía.

– Corporación Autónoma Regional del Piedemonte Llanero (COLLANOS): tendrá su sede principal en la ciudad de Villavicencio y subsedes en Florencia y Yopal; su jurisdicción comprenderá el territorio de los departamentos del Meta, Casanare y Caquetá, con exclusión, en este último, de los municipios que hacen parte de la jurisdicción

ción del IDEA-AMAZONAS, e incluye los municipios de Gutiérrez, Quetame, Fosca, Une, Medina y Paratebueno del departamento de Cundinamarca;

– Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS): tendrá su sede principal en la ciudad de Montería y mantiene su actual jurisdicción;

– Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE): tendrá su sede principal en la ciudad de Sincelejo; su jurisdicción comprende el territorio del departamento de Sucre;

– Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC): tendrá su sede principal en la ciudad de Cali; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Valle del Cauca, con exclusión del municipio de Buenaventura, e incluye los municipios de Miranda, Suárez, Buenos Aires, Morales, Caloto, Padilla, Santander de Quilichao y Puerto Tejada en el departamento del Cauca;

– Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Rionegro y Nare (CORNARE): tendrá su sede principal en el municipio de Rionegro;

– Corporación Autónoma Regional de Urabá (CORPOURABA): tendrá su

sede principal en la ciudad de Apartadó, en el departamento de Antioquia, y mantiene su actual jurisdicción;

– Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA): tendrá su sede principal en la ciudad de Medellín; su jurisdicción comprenderá los municipios del departamento de Antioquia, con exclusión del territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales de Urabá (CORPOURABA), de los ríos Rionegro y Nare (CORNARE), de la del Magdalena Medio (CMM), y del Instituto para el Desarrollo Sostenible del Chocó Biogeográfico (IDECHOCO);

– Corporación Autónoma Regional de los Ecosistemas de las Bahías de Las Animas y Cartagena, Canal del Dique e Islas del Rosario (CARTAGENA): tendrá su sede principal en el distrito de Cartagena de Indias y comprenderá la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, los municipios de Santa Catalina, Santa Rosa, Turbaco y Villanueva en el departamento de Bolívar; y el municipio de Piojo en el departamento del Atlántico;

– Corporación Autónoma Regional de la Margen Izquierda del Bajo Magda-

lena (CBM): tendrá su sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el departamento del Atlántico, con exclusión del municipio de Piojo, y el territorio del departamento de Bolívar, con exclusión de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales del Magdalena Medio (CMM) y de los Ecosistemas de las Bahías de Las Animas y Cartagena, Canal del Dique e Islas del Rosario (CARTAGENA);

– Corporación Autónoma Regional de la Margen Derecha del Bajo Magdalena (CORPAMAG): tendrá su sede principal en la ciudad de Santa Marta, su jurisdicción comprenderá el departamento del Magdalena;

– Corporación Autónoma Regional del Magdalena Medio (CMM): tendrá su sede principal en la ciudad de Barrancabermeja; su jurisdicción comprenderá el municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá; los municipios de Bolívar, Cimitarra, Puerto Parra, Barrancabermeja y Puerto Wilches del departamento de Santander; los municipios de Puerto Nare, Puerto Berrío y Yondó del departamento de Antioquia; los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Cimití, Morales, Achí y Río Viejo en el departamento de Bolívar;

– **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM):** tendrá su sede principal en la ciudad de Neiva; su jurisdicción comprenderá el departamento del Huila, con exclusión de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Macizo Colombiano (CMC);

– **Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR):** tendrá su sede principal en la ciudad de Valledupar; su jurisdicción comprenderá el departamento del Cesar;

– **Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS):** tendrá su sede principal en la ciudad del Socorro; su jurisdicción comprenderá el departamento de Santander, con exclusión de los municipios que hacen parte de la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDBM) y de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Medio (CMM);

– **Corporación Autónoma Regional del Norte de Santander (CORPONOR):** tendrá su sede principal en la ciudad de Cúcuta y su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Norte de Santander;

– **Corporación Autónoma Regional del Oriente de Boyacá y Cundinamar-**

ca (CARBOYACA): tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Boyacá con exclusión de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales del Magdalena Medio (CMM), de las Cuencas de los ríos Bogotá, Ubaté y Suárez y de la Sabana de Bogotá (CAR) y de la vertiente cundiboyacense del río Manta, Gachetá, Ubalá, Junín, Gama y Gachalá del departamento de Cundinamarca;

– **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Bogotá, Ubaté y Suárez y de la Sabana de Bogotá (CAR):** tendrá su sede principal en la ciudad de Santafé de Bogotá y además de su actual jurisdicción, comprende todo el territorio del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los municipios de Chipaque, Choachí, Ubaque, Fómeque, Cáqueza, Cabrera, Venecia (Ospina Pérez), Pandi, San Bernardo, Arbeláez, Pasca, Fusagasugá, Silvania, Tibacuy y Nilo del departamento de Cundinamarca;

– **Corporación Autónoma Regional de la vertiente cundi-boyacense del río Magdalena (CCB):** tendrá su sede principal en la ciudad de Guaduas, Cundinamarca, y comprenderá el territorio de los municipios de los departamentos

de Cundinamarca y Boyacá situados entre la margen derecha del río Magdalena y la línea occidental de demarcación de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Bogotá, Ubaté y Suárez y de la Sabana de Bogotá (CAR);

– **Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA):** tendrá su sede principal en la ciudad de Ibagué; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Tolima;

– **Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS):** tendrá su sede principal en la ciudad de Manizales; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Caldas;

– **Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER):** tendrá como sede principal la ciudad de Pereira; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Risaralda, con exclusión del municipio de Pueblo Rico;

– **Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ):** tendrá su sede principal en la ciudad de Armenia; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Quindío;

– **Corporación Autónoma Regional de Nariño-Putumayo (CNP):** tendrá su

sede principal en la ciudad de Pasto; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Nariño, con exclusión de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur-Pacífico (CSP), y el territorio del departamento de Putumayo, con exclusión de Puerto Leguísimo;

– Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA): tendrá su sede principal en la ciudad de Riohacha; su jurisdicción comprenderá los municipios del departamento de la Guajira;

– Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB): tendrá su sede en la ciudad de Bucaramanga y además de su actual jurisdicción la tendrá sobre el municipio de El Playón.

PARAGRAFO 1.- De las Regiones con Régimen Especial: Amazonía y Chocó. La Administración de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente en la Región Amazónica y en el Chocó Biogeográfico estará a cargo, respectivamente, del “Instituto para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía”, y del “Instituto para el Desarrollo Sostenible del Chocó Biogeográfico”, los cuales se organizarán como Corporaciones Autónomas Regionales, con las

características especiales que la presente ley para su caso establece.

PARAGRAFO 2.- Del Archipiélago de San Andrés y Providencia. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ejercerá, en su respectivo territorio, las mismas funciones que en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables se atribuyen a las Corporaciones Autónomas Regionales, ya sea directamente por una dependencia de la administración central o a través de una entidad descentralizada que se cree y organice para el efecto. En tal carácter el departamento ejercerá las funciones y percibirá los ingresos que en esta ley se atribuyen a las Corporaciones Autónomas Regionales.

PARAGRAFO 3.- De las Corporaciones Autónomas Regionales de la Cuenca del río Magdalena. Las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentren municipios ribereños del río Magdalena ejercerán sus funciones en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, para garantizar el adecuado aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables en la cuenca fluvial.

PARAGRAFO 4.- Del manejo de Ecosistemas Comunes por varias Corporaciones Autónomas Regionales. En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica comunes, constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente. Asimismo, el gobierno nacional reglamentará los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas.

ARTICULO 32.- Del “Instituto para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía”. El “Instituto para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía” (IDEAMAZONAS) se organizará como una Corporación Autónoma Regional, que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región amazónica, ejercerá actividades de carácter científico y académica sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover el conocimiento de los recursos bióticos y abióticos

de la región amazónica y su utilización sostenible, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la cuenca amazónica.

La jurisdicción del IDEAMAZONAS comprenderá el territorio de los departamentos Amazonas, Vaupés y Guaviare; los municipios de Cartagena del Chairá, San Vicente del Caguán y Solano del departamento del Caquetá y el municipio de Puerto Leguísimo del departamento del Putumayo.

El "Instituto para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía" IDEAMAZONAS, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 75% de los votos y estará representada en ella por el delegado del Ministerio del Medio Ambiente.

El Consejo Directivo estará integrado así: a) Por el Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado; b) Por el Ministro de Gobierno o su delegado; c) Por el Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado; d) Por el Director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos y Ecosistemas "Alexander von Humboldt", o su delegado, e) Por el Director del Fondo Francisco José de Caldas Colciencias, o su delegado; f) Por los gobernadores de los departamentos de la Región Amazónica, o sus delegados; g) Por dos representantes de las comunidades indígenas tradicionalmente de la región amazónica, escogidos por el ministro de gobierno; h) Por un representante del presidente de la república.

El Instituto tendrá como sede principal la ciudad de Leticia, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Trasládanse al "Instituto para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía", las instalaciones, bienes muebles e inmuebles, y demás derechos y obligaciones

patrimoniales de la Corporación Araacuara (COA); asimismo, se le transferirán los bienes patrimoniales del INDERENA, existentes en el área del territorio de su jurisdicción y los de propiedad de la Caja Agraria en el sitio denominado "La Chorrera", sobre el río Igará-Paraná.

La Nación asumirá anualmente con cargo a su presupuesto ordinario de rentas y gastos, las transferencias de recursos necesarios para el funcionamiento e inversión del Instituto, o enjugará el déficit anual de sus rentas.

ARTICULO 33.- Del Instituto para el Desarrollo Sostenible del Chocó Biogeográfico. Transfórmase la Corporación Autónoma Regional del Chocó - CODECHOCO, que en lo sucesivo se denominará "Instituto para el Desarrollo Sostenible del Chocó Biogeográfico" IDECHOCO, el cual estará organizado como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen especial de que trata el presente artículo.

La jurisdicción del IDECHOCO comprenderá el territorio del departamento del Chocó; los municipios de Vigía del Fuerte y Murindó del departamento de Antioquia y el municipio de Pueblo Rico del departamento de Risaralda.

El "Instituto para el Desarrollo Sostenible del Chocó Biogeográfico", además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos bióticos y abióticos de la región chocona y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del singular ecosistema chocono y la explotación sostenible de sus recursos naturales renovables y no renovables.

Es función principal del Instituto proteger el medio ambiente chocono como área especial de reserva ecológica del mundo y recipiente único de la mega-biodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas y negras que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad en la defensa de ese ecosistema único.

El "Instituto para el Desarrollo Sostenible del Chocó Biogeográfico" IDE-CHOCO, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan

sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para así, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Instituto tendrá como sede principal la ciudad de Quibdó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 75 % de los votos y estará representada en ella por el delegado del Ministro del Medio Ambiente.

El Consejo Directivo estará integrado así: a) Por el Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado; b) Por el Gobernador del departamento del Chocó, o su delegado; c) Por los gobernadores de Antioquia y Risaralda, o sus delegados; d) Por el Director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos y Ecosistemas "Alexander von Humboldt", o su delegado; e) Por el Director del Instituto de Geografía, Agua y Clima "Agustín Codazzi", o su delegado; f) Por el alcalde de Quibdó, o su delegado; g) Por dos alcaldes municipales elegidos por la Asamblea Corporativa; h) Por dos representantes de las comunidades negras elegidos por sus organizaciones legalmente reconocidas; i)

Por 2 representantes de las comunidades indígenas Emberas y Waunanas, escogidos por dichas comunidades; j) Por un representante de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales. El gobierno nacional reglamentará la elección de que tratan los literales h), i) y j) de este inciso.

La Nación apropiará anualmente los recursos necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del Instituto, si fuere deficitario.

TITULO VII

DE LAS RENTAS DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES Y DE SU DESTINACION Y USO

ARTICULO 34.- Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas, y de la tierra y el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas

del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18o., 19o., 159o. y 160o., del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas: a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado; b) El Ministro del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación; c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la

salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes; d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias: a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño; b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las oportunidades del recurso de que se trate; d) Los factores, variables y coeficientes así

determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

ARTICULO 35. Tasa por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos acuíferos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974. El gobierno nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

ARTICULO 36.- Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos natura-

les renovables un porcentaje a todo gravamen sobre la propiedad inmueble, igual al 0.251 % del total del impuesto, límite porcentual equivalente al máximo promedio de las sobretasas existentes por este concepto a la fecha de vigencia de la Constitución Nacional.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que tratan los numerales 1o. y 2o. del artículo siguiente, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

ARTICULO 37.- Transferencia del Sector Eléctrico. Las empresas generadoras de energía eléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilowatios, transferirán el 4 % del valor de las ventas brutas de energía, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloques señale el Ministerio de Minas y Energía, a las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentre localizada la respectiva hoya hidrográfica de la que se sirve la empresa generadora, si se trata de centrales hidroeléctricas, o la planta generadora si se trata de centrales térmicas. Del producto de esta transferencia, no se podrá destinar más del 10 % a la atención de gastos de funcionamiento de los programas y proyectos de la Corporación.

En el área de las Corporaciones Autónomas Regionales donde subsista déficit en la oferta del servicio rural de energía eléctrica, se destinará hasta el 50 % de los recursos de que trata este artículo para ejecutar programas de electrificación rural, con igual limitación a la establecida en el inciso precedente en relación con la atención de los gastos de funcionamiento.

En estos términos queda derogado y sustituido el artículo 12 de la ley 56 de 1981.

ARTICULO 38.- Patrimonio y Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales. Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales:

1) El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos con régimen especial, con cargo al total recaudado, en cuantía equivalente al 0.251 % del avalúo catastral tenido en cuenta para la liquidación del impuesto.

2) Un porcentaje equivalente al 0.251 % del total que recauden los municipios o distritos con régimen especial, por concepto de gravámenes de carácter general establecidos sobre la propiedad inmueble, distintos del impuesto predial.

3) Los recursos que les transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

4) El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

5) Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas,

multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que tratan los artículos 18o., 19o., 159o. y 160o. del Decreto-Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley.

6) Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.

7) El 10% del producto del impuesto de rodamiento como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes del parque automotor.

8) El 50% de las condenas impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la Corporación que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias Corporaciones, la autoridad competente para establecer la responsabilidad y la condena, deter-

minará en qué proporción se distribuye entre ellas.

9) El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la respectiva Corporación, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.

10) Los recursos que se apropien para serles transferidos en el presupuesto nacional.

11) Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título les transfieran las entidades o personas públicas o privadas.

TITULO VIII

DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL

ARTICULO 39.- Principios Normativos Generales. El ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará, además de estarlo a los principios y reglas establecidos en la Constitución

y la ley, a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la política nacional ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico y del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política

a los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, o local, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten. Los Actos Administrativos así expedidos deberán ser motivados, serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambien-

tal (SNA), y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente.

Los actos administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 40.- Funciones de los Departamentos. Corresponde a los departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

2) Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente;

3) Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos y en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

4) Ejercer, en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional (SNA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano;

5) Desarrollar, con la asesoría o la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales;

6) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras

y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas;

7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.

ARTICULO 41.- Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley, o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales, y sectoriales en relación con el medio am-

biente y los recursos naturales renovables;

2) Dictar, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;

3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;

4) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

5) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SNA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento

de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

6) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;

7) Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;

8) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire;

9) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes direc-

tores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

ARTICULO 42.- Territorios indígenas y comunidades negras tradicionales. Los territorios indígenas tendrán las mismas funciones y deberes definidos para los municipios en materia ambiental. La ley que organice tales territorios establecerá las funciones adicionales, los procedimientos especiales y las autoridades competentes. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales a que se refiere el artículo 55 transitorio de la Constitución Nacional y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades. La ley reglamentará el procedimiento de consulta.

ARTICULO 43.- De la Planificación Ambiental de las Entidades Territoriales. Los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional

especial, elaborarán sus planes, programas y proyectos de desarrollo, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, con la asesoría y bajo la coordinación de las Corporaciones Autónomas Regionales a cuya jurisdicción pertenezcan, las cuales se encargarán de armonizarlos.

Concluido el proceso de consulta y concertación de los planes y programas departamentales, municipales y distritales, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, se presentarán para su aprobación a la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional correspondiente. Una vez aprobados podrán continuar su trámite para ser adoptados por las Asambleas o Concejos correspondientes. Si alguna de estas corporaciones introdujere cambios, el plan será devuelto a la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional para su ajuste. Si ésta rechaza el ajuste dentro de los 10 días siguientes, se dispone de 10 días más para conciliar el ajuste o para que se desista de las modificaciones. Los planes, programas o proyectos que no hayan sido aprobados y acordados no podrán ejecutarse en la vigencia fiscal correspondiente.

Las Corporaciones Autónomas Regionales mantendrán en la reserva presu-

puental los recursos provenientes de sobretasas a los gravámenes sobre la propiedad inmueble que no pudieren ejecutarse por falta de planes y programas municipales o distritales o por no haberse surtido su aprobación definitiva ante el concejo, con anterioridad al 31 de diciembre del año anterior al período fiscal de ejecución y hasta tanto no se obtenga su aprobación definitiva, previa aceptación, conciliación o desistimiento de los ajustes o modificaciones propuestos.

TITULO IX

DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 44.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

ARTICULO 45.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

ARTICULO 46.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el ambiente y que sea requerida legalmente se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Con-

tencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín de que trata el artículo anterior de la presente ley.

ARTICULO 47.- De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, la entidad ambiental competente, el Gobernador con jurisdicción en la región donde se desarrolle o pretenda desarrollarse la actividad, el Alcalde o alcaldes con jurisdicción en la misma región, por lo menos cien (100) personas o diez (10) entidades sin ánimo de lucro dedicadas a materias ambientales o de la región, pueden solicitar la realización de por lo menos una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad que tramite el asunto, con anticipación al acto que le ponga término a la actuación para la expedición, modificación o cancelación de un permiso o licencia de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, cuando el permiso o licencia sean exigidos por la ley o los reglamentos.

La audiencia pública deberá ser convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de decisión a

debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la decisión a debatir. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por 10 días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el Boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se llevará un acta. Se recibirán informaciones y las pruebas que se consideren conducentes. Se levantará un acta, la decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

ARTICULO 48.- De la Conducencia de la Acción de Nulidad. La acción de nulidad procede contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso o licencia de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.

ARTICULO 49.- Del Derecho de Petición de Informaciones. Toda persona

natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles.

ARTICULO 50.- De la Intervención del Ministro del Medio Ambiente en los Procedimientos Judiciales por Acciones Populares. Las acciones populares de que trata el artículo 8 de la ley 9a. de 1989 y el artículo 118 del Decreto 2003 de 1991 deberán ser notificadas al Ministro del Medio Ambiente. Este o su apoderado emitirá concepto sobre cualquier proyecto de transacción sometido por las partes procesales para su aprobación al Juez competente en audiencia pública que se celebrará previamente a esta decisión.

Recibido el proyecto en el despacho del Juez ordenará la celebración de audiencia pública dentro de los 30 días siguientes mediante edicto que se fijará en la secretaría por 10 días, durante los cuales se publicará en un periódico de circulación nacional. El

edicto contendrá un extracto de las cláusulas referentes a las pretensiones de la demanda relacionadas con la protección del medio ambiente.

En la audiencia podrán intervenir las partes, el Ministerio del Medio Ambiente, la entidad responsable del recurso, las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto, y en ella el juez podrá decretar y recibir pruebas. La aprobación o rechazo del proyecto de transacción se proferirá al término de la audiencia.

El juez conservará competencia para verificar el cumplimiento de las transacciones y podrá en cualquier momento darle curso a las acciones populares originadas en el incumplimiento de la transacción.

Salvo lo dispuesto en este artículo, en el trámite de acciones populares se observará el procedimiento señalado en el artículo 49 del Decreto 2651 de 1991, el cual se adopta como norma legal permanente. Los Jueces Municipales serán competentes en primera instancia si los procesos son de mínima cuantía y los Jueces del Circuito lo serán si son de mayor cuantía.

TITULO X

DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO EN ASUNTOS AMBIENTALES

ARTICULO 51.- Del Procedimiento de la Acción de Cumplimiento. El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa del medio ambiente podrá ser demandado por cualquier persona natural o jurídica, a través del procedimiento de ejecución singular regulado en el código de procedimiento civil.

ARTICULO 52.- Competencia. Si el cumplimiento proviniere de una autoridad del orden nacional, será competente para conocer del proceso de ejecución, en primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca; en los demás casos, el Tribunal Administrativo correspondiente a la jurisdicción de la autoridad demandada.

ARTICULO 53.- Requerimiento. Para librar el mandamiento de Ejecución, el Juez del conocimiento requerirá al jefe o director de la entidad demandada para que por escrito manifieste la forma como se está cumpliendo con las leyes y actos administrativos invocados.

ARTICULO 54.- Mandamiento de Ejecución. Pasados ocho días hábiles, sin que se obtenga respuesta del funcionario se procederá a decretar la ejecución. En el mandamiento de ejecución se condenará en costas al funcionario renuente y a la entidad que pertenezca, quienes serán solidariamente responsables de su pago.

ARTICULO 55.- Desistibilidad. En ningún caso podrá el actor desistir de sus pretensiones.

ARTICULO 56.- Imprescriptibilidad. La ejecución del cumplimiento es imprescriptible.

TITULO XI

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE POLITICA

ARTICULO 57.- Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTICULO 58.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTICULO 59.- Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones

a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Suspensión del registro o de la licencia;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria de caducidad del permiso o concesión;

d) Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

2. Medidas preventivas

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;

c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se hayan iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

PARAGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas que

hayan sido ordenados por la entidad responsable del control, ni de la restauración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables afectados.

PARAGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARAGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

TITULO XII

DEL FONDO NACIONAL AMBIENTAL

ARTICULO 60.- Creación, Naturaleza y Jurisdicción. Créase el Fondo Nacional Ambiental, en adelante FONAM, como un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

ARTICULO 61.- Objetivos. El FONAM será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Como tal estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidades en estas materias. Para el efecto, podrá financiar o cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente ley y de manera que se asegure la eficiencia y coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental y se eviten duplicidades, en los siguientes programas:

a) La implantación de sistemas de información y la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos, de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, a la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible.

b) Programas de educación y campañas, orientados a la protección, preservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente, al adecuado ma-

nejo y mejor aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible y a la prevención de desastres ambientales.

PARAGRAFO 1.- El FONAM no podrá financiar gastos de funcionamiento ni servicio de la deuda.

PARAGRAFO 2.- Para el cumplimiento de los objetivos de que trata este artículo y con el propósito de lograr complementariedad de esfuerzos y procurar el uso racional y eficiente de los recursos destinados a actividades y proyectos ambientales y de manejo adecuado de recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible, el FONAM podrá establecer niveles y mecanismos de coordinación con las diferentes entidades públicas y privadas, que participen en la ejecución de actividades relacionadas con estas materias.

PARAGRAFO 3.- El FONAM tendrá una subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuestales que se asignen a la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales. El Ministerio del Medio Ambiente podrá delegar en el Director General de Parques Nacionales la función de ordenador del gasto de esta subcuenta.

ARTICULO 62.- Dirección y Administración del Fondo. Las funciones de

dirección y administración del FONAM estarán a cargo del Ministro del Medio Ambiente, quien podrá delegarlas en el viceministro. El Consejo de Gabinete, hará las veces de organismo decisorio en materia de dirección y administración del Fondo y en él se tomarán las decisiones pertinentes, conforme al estatuto reglamentario que al efecto expida el gobierno nacional.

El Ministro del Medio Ambiente será el representante legal del FONAM y el ordenador del gasto.

ARTICULO 63.- Recursos. El FONAM contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministerio del Medio Ambiente.

Los recursos financieros de que podrá disponer el FONAM para el cumplimiento de sus deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:

1. Las partidas que sean asignadas en la ley de apropiaciones;
2. Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos;
3. Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, pre-

vio el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público;

4. Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez;
5. Los recursos propios provenientes de la Administración del Sistema de Parques Nacionales;
6. Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables;
7. El 50^o/o del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por daños ocasionados al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia, y
8. Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

ARTICULO 64.- Destinación de los Recursos. Los recursos del Fondo

Nacional del Ambiente se destinarán a:

1. Contribuir al financiamiento de programas, proyectos o estudios, relacionados con la protección ambiental y el manejo de recursos naturales renovables, mediante transferencias al Ministerio del Medio Ambiente, a otras entidades del Sistema Nacional Ambiental (SNA), o la celebración de contratos con entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto se refiera al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
2. Participar en el financiamiento de campañas de protección ambiental, de prevención de desastres y de aprovechamiento adecuado de los recursos naturales renovables, en forma directa o a través de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SNA);
3. Contribuir al financiamiento de programas y proyectos relacionados con la protección ambiental y el manejo de recursos naturales renovables, que hayan sido definidos como prioritarios por el Ministerio del Medio Ambiente;
4. Financiar proyectos del Sistema de Parques Nacionales.

ARTICULO 65.- Prioridades del Fondo. La aplicación de los recursos del

Fondo se hará prioritariamente en programas y proyectos relacionados con:

- Parques Nacionales, Areas de reserva
- Areas de protección especial
- Recuperación forestal y ordenamiento de cuencas hidrográficas.
- Control de los factores de deterioro ambiental que generan riesgos para la salud humana.
- Preservación, conservación o recuperación de especies de flora o fauna silvestres en vías de extinción.
- Investigación básica y aplicada y desarrollo tecnológico en el campo ambiental.
- Descontaminación.
- Aprovechamiento económico racional y sostenible de flora y fauna nativas.

ARTICULO 66.- Restricción de destino de los recursos del Fondo. En ningún caso se podrán destinar los recursos del Fondo Nacional Ambiental para cubrir los costos que deban asumir los usuarios públicos o privados en la restauración, restitución o reparación de daños ambientales oca-

sionados por ellos, ni en la ejecución de obras o medidas que deban adelantar tales usuarios por orden de la entidad responsable del control.

TITULO XIII

DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES

ARTICULO 67.- Funciones. Créase, dentro de la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, la cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar por la defensa del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 277 de la Constitución Política y demás normas concordantes;
2. Intervenir en las actuaciones administrativas y de policía, en defensa del medio ambiente o de los recursos naturales renovables, y del derecho de la comunidad a un ambiente sano;
3. Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los reglamentos, las decisiones judiciales y demás normas superiores referentes a la defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

4. Interponer, directamente o a través del Defensor del Pueblo, las acciones previstas por la Constitución Política y la ley para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

PARAGRAFO.- La Procuraduría General de la Nación procederá en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley a reorganizar su estructura interna para incorporar en ella la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales. Para el efecto se destinarán o reubicarán las partidas presupuestales que sean necesarias.

TITULO XIV

DE LA LIQUIDACION DEL INDERENA Y DE LAS GARANTIAS LABORALES

ARTICULO 68.- Liquidación del Inderena. Ordénase la supresión y liquidación del INSTITUTO DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE INDERENA, creado mediante Decreto-ley 2460 de 1968, dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministro del Medio Ambiente será el liquidador responsable, pero podrá delegar sus funciones en el viceministro.

Facúltase al gobierno nacional para suprimir la planta de personal y los empleos de dicho instituto y para trasladar, o indemnizar en caso de retiro, a su personal, conforme a las disposiciones de esta ley y a la reglamentación que al efecto expida.

ARTICULO 69.- Garantías al Personal de Inderena. El gobierno nacional garantizará, en desarrollo del ajuste institucional dispuesto por la presente ley, el traslado, reubicación o retiro compensado de los empleados y trabajadores que hacen parte de la planta de personal del INDERENA al momento de vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de la evaluación sobre su capacidad y eficiencia, ni de la discrecionalidad para la designación de funcionarios que pertenezcan a la carrera administrativa, los actuales empleados y trabajadores de INDERENA serán considerados con prioridad para su vinculación como servidores públicos del Ministerio del Medio Ambiente y demás entidades y organismos del Sistema Nacional Ambiental.

En los concursos que se realicen para la provisión de cargos de la carrera administrativa, se reconocerá a los empleados del INDERENA un puntaje básico para su calificación, que fijará el gobierno nacional teniendo en

cuenta la evaluación de desempeño de cada funcionario.

ARTICULO 70.- Prestaciones y Pensiones. La Nación, a través del Ministerio del Medio Ambiente, asumirá el reconocimiento y pago de todas las prestaciones, pensiones o cuotas partes de ellas, causadas o que se causen a favor de los empleados, trabajadores, o pensionados del Inderena, para lo cual se le autoriza a tomar las medidas necesarias y hacer los traslados presupuestales a que hubiere lugar.

Los pensionados del INDERENA conservarán los mismos derechos de que disfrutaban a la vigencia de la presente ley.

TITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 71.- Del Cuerpo Especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales de la Policía Nacional. La Policía Nacional tendrá un cuerpo especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, encargado de prestar apoyo a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad, en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y en

las funciones y acciones de control y vigilancia previstas por la ley. El gobierno nacional procederá a tomar las medidas necesarias para la creación del cuerpo especialmente entrenado en asuntos ambientales de que trata el presente artículo, para lo cual dispone de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley.

El cuerpo especializado de Policía de que trata este artículo prestará su servicio con prioridad en las zonas de reserva, parques nacionales y en áreas de especial importancia ecosistémica y colaborará en las tareas educativas, promocionales y de prevención para el buen cuidado y respeto de la naturaleza.

ARTICULO 72.- Del Apoyo de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional.

La Armada Nacional tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control y vigilancia en materia ambiental y de los recursos naturales, en los mares y zonas costeras.

ARTICULO 73.- Del Reconocimiento de Personería Jurídica a Entidades Ambientalistas. Corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y su correspondiente registro como "Organizaciones Ambientalistas No Gubernamentales".

Los alcaldes que reconozcan la personería jurídica y ordenen el registro de que trata este artículo, deberán comunicar su decisión al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

ARTICULO 74.- Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Decláranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de

transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos de la presente ley las autoridades quedan investidas de la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que les es inherente.

ARTICULO 75.- Comisión Revisora de la Legislación Ambiental. El gobierno nacional integrará una comisión de expertos y juristas, de la que formarán parte un senador de la república y un representante a la cámara, encargada de revisar los aspectos penales y policivos de la legislación relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y en particular el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, y de presentar ante el Congreso de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley y acorde con sus disposiciones, un proyecto de ley tendiente a su modificación, actualización y reforma.

La Comisión de que trata el presente artículo, dentro del mismo plazo establecido en el inciso anterior, tendrá a su cargo la elaboración de un proyecto de ley que desarrolle las disposiciones

constitucionales contenidas en el artículo 88 de la Constitución Política.

ARTICULO 76.- Autorizaciones. El Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones constitucionales y para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, procederá a:

- a) Dictar, con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las normas necesarias para poner en funcionamiento el Ministerio del Medio Ambiente, complementar su estructura orgánica interna, distribuir las funciones de sus dependencias y crear y proveer su planta de personal;
- b) Suprimir, modificar, fusionar o redistribuir las funciones de los Ministerios o entidades que han tenido competencia en materia de protección ambiental y administración de los recursos naturales renovables, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley;
- c) Modificar la estructura y funciones del Instituto de Geografía, Agua y Clima "Agustín Codazzi" IGAC, conforme a lo establecido en la presente ley, y dictar su estatuto orgánico dentro de los seis (6) meses siguientes a su vigencia;
- d) Modificar la estructura y funciones del Instituto de Adecuación de